

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1549-2015**

Lima, 03 de julio del 2015

**VISTOS:**

El Expediente N° 201500006020, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 255436-OS/GFGN-DPTN de fecha 20 de febrero de 2015, el escrito de registro N° 201500006020, recibido el 10 de marzo de 2015, el Informe Técnico N° 250978-2014-OSINERGMIN-GFGN-DPTN, el Informe Técnico N° 260475-2015-OS-GFGN/DPTN y el Informe Legal N° 120-2015-OS-GFGN/ALGN.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 El 03 de marzo de 2015, se notificó a la empresa Repsol Exploración Perú S.A. Sucursal del Perú (en adelante, Repsol), el Oficio N° 401-2015-OS-GFGN/DPTN, a través del cual se le comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no presentó las declaraciones juradas correspondientes al tercer y cuarto periodo 2014 (julio y octubre 2014)<sup>1</sup>, conteniendo la información relativa al cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad de su ducto que opera a más de 20 Bar ubicado en el Lote 57 del campo Kinteroni; de conformidad con los términos establecidos en los artículos 4° y 7° del “Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones aplicables a Ductos Mayores de 20 Bar (PDJ)”, en adelante el Procedimiento de Declaraciones Juradas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD.
- 1.2 Mediante escrito de registro N° 201500006020, recibido el 10 de marzo de 2015, la empresa Repsol presentó su descargo a lo señalado en el Oficio N° 401-2015-OS-GFGN/DPTN y en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 255436-OS/GFGN-DPTN.

**2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:**

**2.1 En relación a la declaración jurada correspondiente al tercer periodo 2014:**

- 2.1.1 Repsol manifiesta que en su calidad de operadores de los lotes 39, 57, 90 y 109, con fecha 03 de febrero de 2011 se les otorgó el usuario y contraseña para el acceso al Sistema Electrónico del Procedimiento de Declaraciones, a fin de remitir la documentación que sustenta el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a dichos lotes, lo cual, según refiere, ha sido ejecutado en la forma y plazo establecido.

---

<sup>1</sup> Las obligaciones del tercer y cuarto periodo 2014 (julio y octubre 2014) están comprendidas en las categorías A y B, y A, respectivamente, (Obligaciones consideradas de criticidad alta y criticidad moderada y criticidad alta, respectivamente).

- 2.1.2 Repsol afirma que con fecha 27 de marzo de 2014 se dio inicio a la operación de transporte de la producción del lote 57 hacia la planta de separación de gas natural Malvinas mediante ductos, siendo que con fecha 15 de abril de 2014 se les otorgó un nuevo usuario y contraseña para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Procedimiento de Declaraciones Juradas correspondiente a la operación de dicho ducto.
- 2.1.3 En esa línea, Repsol alega que con fecha 15 de julio de 2014, su personal encargado cumplió con la remisión de las declaraciones juradas de criticidad alta y moderada en el Sistema de PDJ en su calidad de operador del Lote 57, del modo y forma en que se viene ejecutando desde el otorgamiento del usuario, contando con remitir la información en su calidad de operadora del ducto, haciendo uso del mismo usuario, lo cual fue imposible de realizar (sic). Bajo este criterio, al advertir el error humano en el que incurrieron, con fecha 01 de agosto de 2014, pretendieron subsanar el inconveniente presentando la información respectiva.
- 2.1.4 Repsol manifiesta que no obstante lo antes mencionado y ante una falta de instrucción sobre el manejo del Sistema del PDJ, su personal encargado equivocó la determinación del año al que correspondía la información en calidad de operadora del ducto, remitiendo la información completa concerniente a julio de 2014, en el año 2013, año en el cual todavía no se había iniciado la operación del ducto; motivo por el cual Repsol menciona que a pesar del error de forma, la información remitida fue verás y exacta por lo cual cumplieron con corregir la consignación de fecha a la brevedad posible, una vez se tomó en conocimiento el desafortunado impase.

**2.2 En relación a la declaración jurada correspondiente al cuarto periodo 2014:**

- 2.2.1 Repsol manifiesta que todo el personal operativo en el lote 57, así como en los otros lotes, se encuentran sujetos a horarios de rotación y cambio de guardias de acuerdo a las prácticas generalmente aceptadas en el sector y a los contratos que los vinculan. En ese sentido, en la fecha establecida para la remisión de las declaraciones juradas correspondía el reemplazo del personal encargado de la remisión vía el sistema de PDJ, por personal enviado desde Lima.
- 2.2.2 Repsol alega que en atención a lo antes mencionado, era menester del personal entrante cumplir con la remisión de la información, sin embargo ello fue imposible puesto que el mal tiempo impidió el ingreso del personal al aeródromo de Nuevo Mundo, en la provincia de La Concepción, lugar en el que estaban las instalaciones operativas, constituyéndose de este modo un supuesto que culminó en el incumplimiento involuntario e ineludible de la remisión de la información en el Sistema del PDJ.
- 2.2.3 Finalmente, Repsol considera que los incumplimientos imputados responden a errores humanos, susceptibles de ocurrir en cualquier caso, y climáticos que son ajenos al control y manejo de su empresa; en ese sentido sostiene que los presuntos incumplimientos responden a criterios de forma.

### 3. ANÁLISIS:

#### 3.1. Base normativa:

Respecto a la obligación materia de análisis, los artículos 2°, 4° y 7° del Procedimiento de Declaraciones Juradas establecen lo siguiente:

Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a la Condiciones Técnicas, de Seguridad (...) aplicables a Ductos Mayores de 20 bar y Gasocentros de Gas Natural Vehicular (PDJ) Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD									
<p><b>“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación</b>                      El presente procedimiento es de aplicación, a nivel nacional, a los siguientes sujetos:                      (...)                      c) Operadores de Ductos que transportan gas natural y/o líquidos de gas natural a una presión mayor a 20 Bar.                      (...)”</p>									
<p><b>“Artículo 4°.- Información a entregar</b>                      Los sujetos comprendidos en el artículo 2° del presente procedimiento, deberán presentar la información relativa al cumplimiento de las obligaciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente<sup>2</sup>, bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, de acuerdo al formato que la Gerencia General aprobará oportunamente.                      La citada información tiene el carácter de declaración jurada y es confidencial, debiendo ser entregada respecto de cada instalación que posean los sujetos antes mencionados, para lo cual deberán tomarse en cuenta los plazos, formatos y medios tecnológicos que se establezcan para tal efecto.                      (...)”</p>									
<p><b>“Artículo 7°.- Oportunidad de entrega de las declaraciones juradas</b>                      La entrega de información a que se refiere el artículo 4° del presente procedimiento se efectuará dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes correspondiente, según el siguiente calendario, y contendrá las obligaciones comprendidas según la categoría señalada:</p> <table border="1" data-bbox="550 1265 1189 1400"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA</th> <th>MES DE PRESENTACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>Enero, Abril, Julio y Octubre</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>Enero y Julio</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>Enero</td> </tr> </tbody> </table> <p>Debe considerarse que la categoría A es para obligaciones de criticidad alta, la categoría B para obligaciones de criticidad moderada y la categoría C para obligaciones de criticidad baja.”<sup>3</sup></p>		CATEGORÍA	MES DE PRESENTACIÓN	A	Enero, Abril, Julio y Octubre	B	Enero y Julio	C	Enero
CATEGORÍA	MES DE PRESENTACIÓN								
A	Enero, Abril, Julio y Octubre								
B	Enero y Julio								
C	Enero								

<sup>2</sup> Cabe precisar que las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos fueron transferidas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 4 de marzo de 2011, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en el Decreto Supremo N° 002-2011-MINAM y en la Resolución del Consejo Directivo del OEFA N° 001-2011-OEFA/CD.

<sup>3</sup> Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad (...) aplicables a Ductos Mayores de 20 bar y Gasocentros de Gas Natural Vehicular (PDJ) - Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD

**“Artículo 5°.- Clasificación de obligaciones**

Las obligaciones cuyo cumplimiento será objeto del “Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y (...) aplicables a Ductos Mayores de 20 Bar y Gasocentros de Gas Natural Vehicular - (PDJ)” serán clasificadas por la autoridad administrativa, de acuerdo a sus niveles de criticidad, en las siguientes tres categorías:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN
A	Obligaciones consideradas de criticidad alta.
B	Obligaciones consideradas de criticidad moderada.
C	Obligaciones consideradas de criticidad baja.

(...)”

De conformidad con lo antes señalado, los Operadores de Ductos que transportan gas natural y/o líquidos de gas natural a una presión mayor a 20 Bar deben presentar la información referida al cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad en el plazo establecido en el artículo 7° del Procedimiento de Declaraciones Juradas<sup>4</sup>.

Al respecto, cabe precisar que los incumplimientos detectados, constituyen supuestos de infracción administrativa sancionable por “No presentar información y/o documentación relativa al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento (PDJ) o presentarla sin cumplir los términos establecidos en la normativa vigente”; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, en el numeral 1.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

### **3.2. Hechos acreditados:**

La empresa Repsol no cumplió con la obligación de presentar las declaraciones juradas en el plazo establecido para ello, conteniendo la información relativa al cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad correspondientes al tercer y cuarto periodo 2014, las mismas que debieron ser presentadas hasta el día 15 de julio de 2014 y 15 de octubre de 2014, respectivamente, para las obligaciones comprendidas en las categorías A y B; y A, respectivamente.

### **3.3. Análisis del descargo presentado por la empresa:**

#### **3.3.1. En relación a la declaración jurada correspondiente al tercer periodo 2014 (Categoría A y B):**

En cuanto a la alegación descrita en el numeral 2.1 de la presente resolución, es preciso indicar que la empresa Repsol no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, por el contrario reconoce que tuvo acceso al Sistema de Declaraciones Juradas, a través de usuario y contraseña correspondiente, sin embargo alega que la falta de capacitación de su personal impidió la presentación oportuna de las declaraciones juradas del tercer periodo 2014.

Asimismo, de la revisión de los reportes en línea del sistema de declaraciones juradas, contenidos en el Informe Técnico N° 250978-2014-OSINERGMIN-GFGN-DPTN, se verifica la presentación de Declaraciones Juradas correspondientes al *Tercer Periodo del año 2013*, presentadas con fecha 01 de agosto de 2014, las que según la empresa Repsol habrían sido presentadas por error; sin embargo, atendiendo a lo normado en la Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD, para la presentación debe considerarse el formato donde se señala expresamente la categoría, periodo y año que se

---

<sup>4</sup> Formato aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 332-2009-OS/GG y sus modificatorias [N° 771-2010-OS/GG](#), [N° 126-2011-OS/GG](#), [N° 503-2012-OS/GG](#).

declara, datos que se encuentran presentes en el sistema de declaraciones juradas. Al respecto, cabe indicar que la ocurrencia de las situaciones de hecho descritas por la empresa Repsol son de su entera responsabilidad y que de modo alguno la eximen del cumplimiento de sus obligaciones y no enervan la comisión de la infracción imputada en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, las declaraciones juradas presentadas por el periodo del año 2013, aun cuando puedan contener información similar declarada posteriormente, no pueden considerarse para efectos del cumplimiento de la presentación de las declaraciones correspondientes a un periodo distinto, en este caso al **Tercer Periodo 2014** respecto de su sistema de recolección e inyección (flow line) Kinteroni - Lote 57.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso indicar que de la revisión del Sistema de Declaraciones Juradas, así como de lo manifestado por Repsol en sus descargos, se advierte que al 15 de julio de 2014 no cumplió con la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al **Tercer Periodo 2014 (Categoría A y B)**.

Finalmente, de acuerdo a los reportes del sistema de declaraciones juradas, recogidos en el Informe Técnico N° 250978-2014-OSINERGMIN-GFGN-DPTN, se ha verificado que la empresa Repsol, el día 01 de setiembre de 2014 ha presentado sus declaraciones juradas correspondientes al **Tercer Periodo del año 2014 (Categorías A y B)**, es decir vencido el plazo máximo otorgado, excediendo en cuarenta y ocho (48) días calendario la fecha de presentación.

En consecuencia, en este extremo del presente procedimiento ha quedado acreditada la infracción imputada por la no presentación de la Declaración Jurada correspondiente al **Tercer periodo 2014 (julio), Categorías A y B**, conteniendo la información relativa al cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad de su ducto que opera a más de 20 Bar ubicado en el Lote 57 del campo Kinteroni, incumpliendo de esta forma lo establecido en los artículos 4° y 7° del Procedimiento de Declaraciones Juradas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD.

### **3.3.2. En relación a la declaración jurada correspondiente al cuarto periodo 2014:**

En cuanto a la alegación descrita en el numeral 2.2 de la presente resolución, cabe señalar que Repsol reconoce expresamente haber incurrido en el incumplimiento imputado respecto de la no presentación de la declaración jurada correspondiente al **Cuarto Periodo 2014, Categoría A**, conteniendo información relativa al cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad de su ducto que opera a más de 20 Bar ubicado en el Lote 57 del campo Kinteroni.

Respecto al argumento esgrimido por Repsol para eximirse de responsabilidad del incumplimiento incurrido, debe indicarse que para la presentación de la Declaración Jurada se cuenta con un plazo máximo de quince (15) días calendario, conforme lo establece el artículo 7° de la

Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD, y no un solo día como equivocadamente se desprendería de su alegato. En el presente caso, la empresa Repsol contaba desde el primero (1°) hasta el quince (15) de octubre de 2014, para la presentación de su declaración jurada de Octubre de 2014.

Atendiendo a lo expuesto, resulta de entera responsabilidad de la empresa Repsol tomar las acciones y provisiones necesarias para que cumpla con sus obligaciones dentro del plazo establecido en las normas que le son aplicables.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso indicar que de la revisión del Sistema de Declaraciones Juradas, así como de lo manifestado por Repsol en sus descargos, se advierte que al 15 de octubre de 2014 no cumplió con la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al **Cuarto Periodo 2014 (Categoría A)**.

De conformidad con el Informe Técnico N° 250978-2014-OSINERGMIN-GFGN-DPTN, se ha verificado que la empresa Repsol, el día 18 de octubre de 2014 ha presentado su declaración jurada correspondiente al **Cuarto Periodo del año 2014, Categoría A**, es decir vencido el plazo máximo otorgado, excediendo en tres (3) días calendario a la fecha de presentación.

En consecuencia, en este extremo del presente procedimiento ha quedado acreditada la infracción imputada por la no presentación de la Declaración Jurada correspondiente al **Cuarto Periodo 2014** (octubre), **Categorías A**, conteniendo la información relativa al cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad de su ducto que opera a más de 20 Bar ubicado en el Lote 57 del campo Kinteroni, incumpliendo de esta forma lo establecido en los artículos 4° y 7° del Procedimiento de Declaraciones Juradas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD.

- 3.4. De acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, corresponde sancionar a la empresa Repsol Exploración Perú S.A. Sucursal del Perú por no presentar las declaraciones juradas conteniendo la información relativa al cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad correspondientes al **Tercer (Categoría A y B) y Cuarto (Categoría A) periodos 2014**, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7° del Procedimiento de Declaraciones Juradas, conductas que constituyen infracciones administrativas sancionables, tipificadas en el numeral 1.8 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.
- 3.5. Para el caso de las infracciones administrativas contempladas en el numeral 1.8 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, se ha establecido como sanción posible una multa de hasta 5500 UIT (cinco mil quinientas Unidades Impositivas Tributarias).

3.6. Al respecto, en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029, se consagra el Principio de Razonabilidad, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, que la aplicación de las sanciones impuestas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción estableciendo, en orden de prelación, criterios que se deben tomar en cuenta para su graduación, tales como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

### 3.7. Determinación de la sanción:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe Técnico N° 260475-2015-OS-GFGN/DPTN, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

**3.7.1 Beneficio Ilícito Obtenido (B):** la determinación del factor B se realizó bajo el criterio del **Costo Evitado (CE)**, que la empresa GNLC obtuvo por no capacitar al personal que completa las declaraciones juradas de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad de su ducto que opera a más de 20 Bar ubicado en el lote 57 del campo Kinteroni. Luego de estimar el aspecto antes señalado se determinó que el Beneficio Ilícito Obtenido (**factor B**) asciende a **S/. 33,464.12** (Treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 12/100 Nuevos Soles).

**3.7.2 Probabilidad de detección (P):** Sobre este factor, es preciso indicar que las declaraciones juradas presentadas por las empresas son continuamente fiscalizadas por Osinergmin, por lo que se le asigna un valor de 1 (uno) a la probabilidad de detección.

**3.7.3 Cálculo de los Factores Atenuantes y/o Agravantes (fA):** Sobre estos factores el TASTEM sólo ha observado el factor F1, mencionando que para el caso de antecedente corresponde la aplicación del criterio de reincidencia de la misma infracción, en reemplazo de otras observaciones de seguridad. En ese sentido se ha procedido a reformular el factor F1 de la siguiente forma:

**F1: Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones técnicas y de seguridad:** Se le asigna un valor de cero (0), toda vez que la empresa GNLC no ha sido sancionada por la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

**F2: Capacidad para afrontar los gastos evitados (valor de 0 a 10):** Se le asigna un valor de diez (10), por cuanto sus ingresos por volúmenes de ventas asciende a un valor de 279 Millones de Euros al año 2014 por actividades de exploración y producción en Perú. Esta cifra se basa en los

Resultados de las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos publicado en el Informe Anual 2014 de Repsol<sup>5</sup>.

En tal sentido, los atenuantes y agravantes (FA) representan una calificación de **1.10**.

**3.7.4** El monto de la multa las infracciones reconocidas en el Expediente N° 201500006020 es calculado a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa ex-ante} = \frac{B}{p(\bar{e})} \times \left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^T F_i}{100} \right)$$

Donde:

B, es el Beneficio Ilícito obtenido por la empresa.

Fi, Factor Atenuante o Agravante.

$p(\bar{e})$ , probabilidad de detección de una infracción

Remplazando los valores obtenidos, podemos calcular la multa:

$$\text{MULTA} = (33,464.12 / 1) \times 1.10$$

$$\text{MULTA} = \text{S/. } \mathbf{36,810.53}$$

De lo expuesto, la multa total a imponerse a la empresa Repsol por los incumplimientos materia del Expediente N° 201500006020 al mes de Mayo 2015, es de **S/. 36,810.53** (Treinta y Seis Mil Ochocientos Diez con 53/100 Nuevos Soles), equivalente a **9.56** UIT (Nueve con cincuenta y seis centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).<sup>6</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-OS/CD, en concordancia con el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 181-2012-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

<sup>5</sup> Fuente:

[http://www.informeannual.repsol.com/memoria2014/downloads/pdf/es/informeAmarillo/Informacion\\_actividades\\_exploracion\\_produccion\\_hidrocarburos\\_2014.pdf](http://www.informeannual.repsol.com/memoria2014/downloads/pdf/es/informeAmarillo/Informacion_actividades_exploracion_produccion_hidrocarburos_2014.pdf)

<sup>6</sup> De acuerdo al Decreto Supremo N° 374-2014-EF, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2015 se estableció en S/. 3850 (Tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).



**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Repsol Exploración Perú S.A. Sucursal del Perú con una multa ascendente a **9.56** UIT (Nueve con cincuenta y seis centésimas de Unidad Impositiva Tributaria), vigentes a la fecha de pago, por haberse verificado que no cumplió con presentar las declaraciones juradas relativas al cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad correspondientes al tercer y cuarto periodo 2014, para las obligaciones comprendidas en las categorías A y B; y A, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7° en concordancia con el artículo 4° del “Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad (...) aplicables a Ductos Mayores de 20 bar y Gasocentros de Gas Natural Vehicular (PDJ)”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Código de Infracción: 15-00006020-01.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de las multas sea depositado en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las multas se reducirán en un 25% si se cancela el monto de las mismas dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente resolución.

«image:osifirma»

**Fidel Amésquita Cubillas**  
Gerente de Fiscalización de Gas Natural (e)